



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0792/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0792/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL"

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de julio del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728523000233**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información:*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

I. Me informe el Comisionado Josué Solana Salmorán que actividades tiene conocimiento que realice el Comisionado José Luis Echeverría Morales, en su carácter de Comisionado de Datos Personales, debido a que me informó en una solicitud de información que el no realiza nada ni acude a eventos.

II. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si no le apena no realizar actividad alguna y solo cobrar su sueldo como Comisionado sin trabajar, o es que por el sólo hecho de acudir tres horas diarias ya merece su salario. Solicito motive su respuesta.

III. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si considera como una estafa al pueblo de Oaxaca su nombramiento como Comisionado del Órgano Garante puesto que no trabaja ni aporta nada, según usted en la respuesta que me realizó a una solicitud anterior su trabajo lo deben hacer las Direcciones, sin embargo le recuerdo que Comisionado Echeverría Morales que ya no es Presidente del Consejo General. Solicito motive su respuesta.

IV. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si tiene conocimiento de las resoluciones que propone al Consejo o solo acude para levantar la mano y leer lo que otras y otros le dicen que haga como si fuera un niño. Solicito motive su respuesta." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, agregando en el apartado correspondiente a Respuesta, lo siguiente:

*"Estimado(a) solicitante:*

*Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000233; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.*

*Atentamente*

*C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano  
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)*

Adjuntando para tal efecto un documento acompañado de dos anexos. Con nombre del documento\_adjunto\_respuesta\_202728523000233, el cual contiene el oficio número OGAIPO/UT/0786/2023 de fecha diez de agosto,

suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual notifica la información proporcionada por la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, así también de la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales Contralor General del Sujeto Obligado, en el que se advierte respuesta al número romano I, por parte del primero de los citados, y los numerales II, III y IV por el segundo en cita.

Los anexos de referencia, corresponde el primero a la copia simple del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/623/2023 de fecha diez de agosto, mediante el cual el Ciudadano Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán indicó al Responsable de la Unidad de Transparencia esencialmente respecto del numeral romano I, da contestación puntual al cuestionamiento señalando las atribuciones de las y los comisionados que emanan de los artículos 97 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 8 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia precisó que las actividades y atribuciones que tiene que desempeñar el Comisionado José Luis Echeverría Morales, son las establecidas en los artículos antes citados.

El segundo anexo corresponde a la copia simple del oficio OGAIPO/CPDP/JLEM/095/2023 de fecha dos de agosto, a través del cual el Ciudadano Comisionado José Luis Echeverría Morales indicó al Responsable de la Unidad de Transparencia sustancialmente respecto de los numerales romanos II, III y IV, constituyen una serie de consultas, por lo que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esa ponencia, fundando el pronunciamiento en relación con los artículos citados en la misma de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se hace constar que por economía procesal no se transcribe el contenido de los oficios en mención, en el presente apartado dada su extensión,

aunado a que ya son del conocimiento de las partes y máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiocho de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“Me inconformo contra la falta de respuesta por parte del Comisionado Echeverría a los cuestionamientos II, III y IV de mi solicitud inicial, toda vez que no contesta absolutamente nada, de manera irresponsable solo me comenta que es una consulta y no añade más.*

*El Comisionado José Luis Echeverría Morales, es un servidor público que debe atender las solicitudes planteadas, así no le guste su contenido, por eso debe dar puntual respuesta, así mismo le pedí que motivara su respuesta no que se excusara a dar contestación a la misma, si no le parecen las preguntas debería ponerse a trabajar.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V; y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0792/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha siete de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/1010/2023, de fecha veintiocho de septiembre, por

medio del cual remitió el similar OGAIPO/CPDP/JLEM/2023 del que se advierte confirma su respuesta primigenia relativo a los numerales romanos II, III y IV, como se puede advertir a continuación de manera esencial de los alegatos:

“[...]

*De esta manera, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 10 fracciones I y XI, y 147 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito expresar los siguientes **antecedentes**:*

*1. Con fecha doce de julio del año en curso, quien se denomina (...), realizó solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 202728523000233, dirigida al suscrito.*

*2. Mediante oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/095/2023, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, se dio respuesta en tiempo y forma y de manera fundada y motivada a los planteamientos citados en la solicitud de información.*

*3. Con fecha veintiuno de septiembre del presente año, me fue notificado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión registrado bajo el número **R.R.A.I./0792/2023/SICOM**, radicado bajo la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette soto Pineda, en el que el Recurrente textualmente refiere como inconformidad, lo siguiente:*

**[Se transcribe la inconformidad]**

*Siendo que dicho motivo de inconformidad se encuadró por la ponencia instructora bajo lo establecido por el artículo 137 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir **alegatos** en los siguientes términos:*

**Primero.** *Como se manifestó en el apartado de antecedentes, se dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada en tiempo y forma, sin embargo, el Recurrente se adolece porque a su consideración existió falta de respuesta, toda vez que no se le contestó nada a sus planteamientos, sin embargo, señala que se le comenta que es una consulta, refiriendo que al ser el suscrito servidor público se deben atender las solicitudes planteadas, así no le gusten su contenido.*



**Segundo.** Al respecto, en primer lugar, como la ponencia instructora lo podrá advertir, lo requerido en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, no constituye una solicitud de información, es decir, no es aquella que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar; tal como lo refiere el artículo 6 fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues corresponden a preguntas formuladas a base de consultas, mismas que reflejan obtener un posicionamiento particular del suscrito a sus cuestionamientos.

**Tercero.** Por lo anterior, se atendió haciendo del conocimiento del Recurrente que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esta ponencia, lo anterior es así, pues el criterio de interpretación SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece: "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental", por lo tanto, se le informó que no era posible ser respondida partir de documentos que obraran en los archivos de esta ponencia, fundamentando la respuesta, conforme a lo establecido por los artículos 2 y 6 fracciones XVII, XIX y XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es improcedente, pues en ningún momento se dejó de contestar su solicitud, pues al no constituir lo requerido materia de acceso a la información pública, no puede ser respondido conforme a las leyes de la materia, lo cual se hizo del conocimiento de manera fundada y motivada.

Adjunto al presente como prueba, las documentales consistentes en:

1. Copia de solicitud de información registrada con número de folio 202728523000233.
2. Copia de oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/095/2023, de fecha 02 de agosto de 2023, mediante el cual se atiende la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito:



**Primero.** Se tengan presentando en tiempo y forma los alegatos formulados, así como las documentales anexas.

**Segundo.** En su oportunidad se declaren infundados los agravios expresados por el Recurrente.

..." (Sic)

Al efecto el área respondiente adjuntó las documentales en cita en el oficio de referencia.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, no realizó manifestación alguna en el plazo concedido para tal fin.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

## **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el diez de agosto, mientras que el Recurrente



interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de agosto; esto es, el día doce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los



*preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que, a juicio de esta Ponencia Instructora Obligado el presente medio de impugnación debe ser desechado, dado que cierto es que la solicitud de información respecto a los numerales romanos II, III y IV, no pueden ser atendidos en los términos que refiere. Sin embargo, para comprobar que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal y como lo hizo valer, es necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En tal virtud, y toda vez que los alegatos del ente recurrido están encaminada a solicitar el reconocimiento de la legalidad de la respuesta combatida —*situación que necesariamente implica el estudio de fondo de los puntos controvertidos*—, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado a través de cuatro puntos le fueran proporcionado esencialmente lo siguiente:

“... ”

*I. Me informe el Comisionado Josué Solana Salmorán que actividades tiene conocimiento que realice el Comisionado José Luis Echeverría Morales, en su carácter de Comisionado de Datos Personales, debido a que me informó en una solicitud de información que el no realiza nada ni acude a eventos.*

*II. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si no le apena no realizar actividad alguna y solo cobrar su sueldo como Comisionado sin trabajar, o es que por el sólo hecho de acudir tres horas diarias ya merece su salario. Solicito motive su respuesta.*

*III. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si considera como una estafa al pueblo de Oaxaca su nombramiento como Comisionado del Órgano Garante puesto que no trabaja ni aporta nada, según usted en la respuesta que me realizó a una solicitud anterior su trabajo lo deben hacer las Direcciones, sin embargo le recuerdo que Comisionado Echeverría Morales que ya no es Presidente del Consejo General. Solicito motive su respuesta.*

*IV. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si tiene conocimiento de las resoluciones que propone al Consejo o solo acude para levantar la mano y leer lo que otras y otros le dicen que haga como si fuera un niño. Solicito motive su respuesta.” (Sic)*

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a cada uno de los numerales romanos, a través del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán (respuesta I) y el Comisionado José Luis Echeverría Morales (respuestas II, III y IV)

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Me inconformo contra la falta de respuesta por parte del Comisionado Echeverría a los cuestionamientos II, III y IV de mi solicitud inicial, toda vez que no contesta absolutamente nada, de manera irresponsable solo me comenta que es una consulta y no añade más.*



*El Comisionado José Luis Echeverría Morales, es un servidor público que debe atender las solicitudes planteadas, así no le guste su contenido, por eso debe dar puntual respuesta, así mismo le pedí que motivara su respuesta no que se excusara a dar contestación a la misma, si no le parecen las preguntas debería ponerse a trabajar." (Sic)*

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la respuesta otorgada en los numerales romanos II, III y IV, lo cual derivó que la Ponencia Instructora admitió el Recurso de Revisión bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**IV.** La entrega de información incompleta;

**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado a través del área respondiente esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta al señalar que los cuestionamientos corresponden a diversas consultas, y que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales, o es incompleta y no corresponde con lo solicitado, o en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, de la lectura integral de la razón de la interposición del presente medio de defensa, el particular no se adolece de

la respuesta otorgada en el numeral romano I, por lo tanto, se entiende tácitamente consentida y no debe formar parte del estudio de la resolución.

Resulta aplicable, lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del

---

<sup>2</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, y con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio manifestado por el Recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INCONFORMIDAD	ALEGATOS
<p>II. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si no le apena no realizar actividad alguna y solo cobrar su sueldo como Comisionado sin trabajar, o es que por el sólo hecho de acudir tres horas diarias ya merece su salario. Solicito motive su respuesta.</p> <p>III. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si considera como una estafa al pueblo de Oaxaca su nombramiento como Comisionado del Órgano Garante puesto que no trabaja ni aporta nada, según usted en la respuesta que me realizó a una solicitud anterior su trabajo lo deben hacer las</p>	<p>La Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales, precisó respecto a los tres puntos, lo siguiente:          “... en una interpretación literal de la solicitud de acceso a la información, se advierte que ésta la constituyen una serie de consultas, por lo que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esta ponencia.”</p>	<p>“Me inconformo contra la falta de respuesta por parte del Comisionado Echeverría a los cuestionamientos II, III y IV de mi solicitud inicial, toda vez que no contesta absolutamente nada, de manera irresponsable solo me comenta que es una consulta y no añade más.</p> <p>El Comisionado José Luis Echeverría Morales, es un servidor público que debe atender las solicitudes planteadas, así no le guste su contenido, por eso debe dar puntual respuesta, así mismo le pedí que motivara su respuesta no que se excusara a dar contestación a la misma, si no le parecen las preguntas debería ponerse a trabajar.” (Sic)</p>	<p>El ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial, proporcionando un criterio orientador respecto a su respuesta primigenia.</p>



<p>Direcciones, sin embargo le recuerdo que Comisionado Echeverría Morales que ya no es Presidente del Consejo General. Solicito motive su respuesta.</p> <p>IV. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si tiene conocimiento de las resoluciones que propone al Consejo o solo acude para levantar la mano y leer lo que otras y otros le dicen que haga como si fuera un niño. Solicito motive su respuesta."</p>			
<p><b>Elaboración propia.</b></p>			

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico conformado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**), relativas a la solicitud con número de folio **202728523000233**, documentales a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto

Documental, que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 200151*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo III, Abril de 1996*  
*Materia(s): Civil, Constitucional*  
*Tesis: P. XLVII/96*  
*Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede analizar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a legalidad y, en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, previo al estudio de referencia, resulta conveniente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Acceso a la Información:** El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...]

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

[...]

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...



**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Artículo 119.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

**Artículo 120.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

**[El subrayado es nuestro para énfasis de la lectura]**

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- ❖ El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es establecer los principios, bases generales y procedimiento **para garantizar el derecho de acceso a la información**, de tal manera que sea efectivo el acceso a toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y **Autónomos** por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- ❖ Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que obre en poder de los Sujetos Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (confidencial o reservada).



- ❖ Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Definido en estos términos lo que es información pública, el derecho de acceso a ésta, y **los casos en los que no se dará la información por ser clasificado como acceso restringido**, de la literalidad de la solicitud de información origen del recurso de revisión en el que se actúa, se advierte que el ahora Recurrente manifestó lo siguiente:

"... II. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales **si no le apena** no realizar actividad alguna y **solo cobrar su sueldo como Comisionado sin trabajar**, o es que por el sólo hecho de **acudir tres horas diarias ya merece su salario**. Solicito motive su respuesta.

III. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales si considera **como una estafa al pueblo de Oaxaca su nombramiento como Comisionado del Órgano Garante puesto que no trabaja ni aporta nada**, según usted en la respuesta que me realizó a una solicitud anterior su trabajo lo deben hacer las Direcciones, sin embargo le recuerdo que Comisionado Echeverría Morales que ya no es Presidente del Consejo General. Solicito motive su respuesta.

IV. Me informe el Comisionado José Luis Echeverría Morales **si tiene conocimiento de las resoluciones que propone** al Consejo o **solo acude para levantar la mano y leer lo que otras y otros le dicen que haga como si fuera un niño**. Solicito motive su respuesta." (Sic)

**[Las negritas y el subrayado es nuestro para énfasis de la lectura]**

De la transcripción anterior, se advierte que el particular no está solicitando información pública que obre en algún documento de la Ponencia respondiente, si bien, en un principio lo requerido podría estar relacionada con el ejercicio de atribuciones como Comisionado, **lo cierto es que, formuló sus requerimientos de forma inapropiada<sup>3</sup>**, atribuyéndole a un servidor público Comisionado de este Órgano Garante, características y calificativos ofensivos que denostar, tanto a su persona (del Comisionado) como el desempeño de su designación como Comisionado en el ente recurrido, con

<sup>3</sup> Con independencia que los mismos están planteados en forma de consulta que más adelante se determinará su improcedencia en el ejercicio del DAI.



la utilización de palabras (**apena, cobrar sin trabajar, estafa su nombramiento, levantar su mano como si fuera un niño**) que dentro del lenguaje común, son conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal del Comisionado de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, amén del menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

No es óbice precisar, que si bien, el particular tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los Entes Obligados como un ejercicio del control institucional de los poderes públicos, perfilado como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información que generen, administren o posean, prerrogativa garantizada por la Ley de la materia, cuyo objeto es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, entendiéndose por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, lo cierto es que, éste derecho debe ser ejercido con los límites y **condiciones** que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé [artículo 2, segundo párrafo, de la ley de la materia local], en este caso, que la información sea generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión, lo que evidentemente en el caso que nos ocupa, no acontece.

En ese contexto, es necesario dejar sentado que los planteamientos en las solicitudes de información deben ser con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información como de quienes se solicita, de manera tal que la evaluación que sobre el desempeño de los Sujetos Obligados realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre el Ente y el particular, sobre la base del irrestricto respeto personal e institucional en la relación Ente-particular.





Avala lo anterior, por analogía de razón la siguiente tesis jurisprudencial, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa**; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL." Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo

**[Las negritas y el subrayado es nuestro para énfasis de la lectura]**



En este sentido, el ahora Recurrente se encontraba facultado para ejercitar su derecho de acceso a la información, pero con la estricta observancia de los principios normativos equiparable al derecho de petición, es, decir, sin expresar manifestaciones tendientes a denostar personal e institucionalmente el desempeño de la función pública de quien se solicitó la información, para el caso, del Comisionado José Luis Echeverría Morales

En esas condiciones, es inconcuso que sea permisible que, los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, ni aún al amparo del derecho a la libertad de expresión.

Se infiere lo anterior, dado que así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2000101 de la décima época, consultable en el libro IV, tomo 3, página 2909 del Semanario Judicial de la Federación que expone lo siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.** *Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, **aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.** En este sentido, es importante enfatizar que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita**, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, **el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente***

**vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.** Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Ahora bien, es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia Española, señala como definición de los conceptos de “respeto” y “cortesía”, en contraposición con las expresiones utilizadas por el Recurrente, tales como **“apena”, “cobrar sin trabajar”, “estafa su nombramiento”, “levantar su mano como si fuera un niño”**, los siguientes:

**Respeto.** 1. Veneración, acatamiento que se hace a alguien. 2. Miramiento, consideración, deferencia. (...) 8. Manifestaciones de acatamiento que se hace por cortesía.

**Cortesía.** (De Cortés) 1. Demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona. (...).

En efecto, se colige que desde la presentación de la solicitud de información, lo requerido por el Recurrente se convierte en una falta de respeto al Comisionado en cita integrante de este Órgano Garante, pues con independencia de que la Ley de Transparencia Local, no haga distinción sobre el trámite de solicitudes ofensivas, y que el Recurrente se encuentre en aptitud de requerir información que mejor le convenga para la satisfacción de su ejercicio de DAI, ello no le autoriza a denostar la actividad cuasi-jurisdiccional de los servidores públicos integrantes del Consejo General de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, no debe perderse de vista con independencia de la manera en la que fue expresada la solicitud de información, es necesario dejar en claro que los puntos requeridos en los numerales romanos II, III, y IV, se puede

apreciar a simple vista que dichos requerimientos no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a los cuestionamientos realizados, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>4</sup>

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>5</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*<sup>6</sup>

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>7</sup>

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

<sup>7</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006, p. 270

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente los cuestionamientos marcados con los numerales romanos II, III y IV, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

Por lo que la entrega de una razón, un razonamiento o motivos (distinto a la motivación propiamente que corresponde al acto administrativo) por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Dentro de este orden de ideas, es importante resaltar que, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó que:

*“... se atendió haciendo del conocimiento del Recurrente que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esta ponencia, lo anterior es así, pues el criterio de interpretación SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece: “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue*





*una expresión documental", por lo tanto, se le informó que no era posible ser respondida partir de documentos que obraran en los archivos de esta ponencia, fundamentando la respuesta, conforme a lo establecido por los artículos 2 y 6 fracciones XVII, XIX y XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."*

Sucede pues, que contrario a lo manifestado por el particular en su inconformidad respecto a la falta de respuesta a los cuestionamientos II, III y IV, el ente recurrido atendió de manera congruente los puntos en mención, dado que le hizo del conocimiento que dichos puntos constituyen una serie de consultas, por lo que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de la Ponencia respondiente.

En ese tenor, tomando en cuenta lo analizado a lo largo del presente Considerando y habiéndose comprobado que el ahora Recurrente en primer lugar formuló sus requerimientos de forma inapropiada, atribuyéndole al Comisionado José Luis Echeverría Morales de este Órgano Garante con características y calificativos ofensivos, aunado a que los cuestionamientos controvertidos, no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información, se concluye que el agravio hecho valer por el Recurrente en el que manifestó esencialmente la falta de respuesta los cuestionamientos II, III y IV, **es infundado**.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

## SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0792/2023/SICOM interpuesto en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Lo anterior, toda vez que se comparte el sentido y análisis del proyecto de resolución relativo al agravio hecho valer por la parte recurrente. En el cual se inconforma por la respuesta brindada a tres puntos de su solicitud original, en el que el sujeto obligado informó que los mismos constituían una consulta. Así se acompaña el proyecto respecto a que el derecho de acceso a la información se ejerce sobre documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus funciones. El cual no ampara la generación de documentos que no debieran existir, como es el resultado de preguntas que requieren una opinión.

Sin perjuicio de lo anterior. La resolución lleva a cabo un razonamiento que la Ponencia a mi cargo no comparte. En un primer momento califica que la solicitud se llevó de una forma inapropiada. En este sentido refiere que quien solicita tiene el derecho de acceder a la información, sin embargo, el derecho debe ser ejercido con los límites y condiciones que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé. Si bien hace dicha afirmación refiriéndose al artículo 2, segundo párrafo de la ley local, acto seguido señala que los planteamientos en las solicitudes de información deben ser con el debido respeto personal o institucional, tanto a quienes posean, generen y administren la información como de quienes se solicita. En este sentido continúa argumentando que "la evaluación que sobre el desempeño de los Sujetos Obligados realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre el Ente y el particular [...]".

Así, la resolución hace referencia por analogía a los elementos que debe seguir el derecho de petición, a saber, que debe formularse de forma pacífica y respetuosa. Y afirma que la parte recurrente se encontraba facultada para ejercer su derecho de acceso a la información, pero con la estricta observancia de los principios normativos equiparables al derecho de petición.

Ahora bien, se cita una tesis aislada relativa a los límites del derecho a la libertad de expresión la cual hace referencia a la necesidad entre un equilibrio de la libertad de expresión y el respeto a la reputación y derecho de terceros. En este sentido afirma que en el debate público "*está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.*" Y señala los límites en el derecho al honor cuando sean "*absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.*" Así la tesis hace énfasis en el contexto: "*en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia*".

En atención a lo expresado en la resolución, a esta Ponencia le es posible advertir que determinar si una petición o solicitud está formulada de forma ofensiva requiere un análisis de ponderación que se adentra en un campo subjetivo, sobre todo si quien tiene que resolver dicha situación es la persona que se puede sentirse ofendida. Porque debería de establecer qué expresiones se estiman apropiadas y cuáles no, lo cual genera un límite poco claro tanto a la libertad de expresión como al derecho de acceso a la información.



Ahora bien, mientras que en el derecho de petición lo que se estaría restringiendo es obtener una respuesta a peticiones que pueden variar de naturaleza como podría ser la consulta realizada por el particular, esta Ponencia considera que la afectación de dicho límite en el derecho de acceso a la información es mayor, pues no se restringe el derecho a obtener una respuesta sino a tener acceso a documentos que los sujetos obligados generan o poseen en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, se considera que, al tener el carácter de servidoras y servidores públicos, si dichas críticas se hacen derivado del ejercicio de sus funciones, están sujetos a recibir un mayor número de críticas, por lo que su umbral de exposición es mayor al que goza una persona particular.

En este sentido, imponer dicho límite al ejercicio de derecho de acceso a la información, implicaría de cierta forma generar una "ley/norma de desacato", pues se impone como sanción ante una expresión ofensiva a un servidor público, limitar el ejercicio de un derecho humano:

En este sentido el Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala:

#### *Principio 11*

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

En la línea del principio 11 de la misma Declaración, se considera que la reputación de las personas que ejercen algún encargo público debe garantizarse sólo a través de sanciones civiles y no de la restricción del derecho de acceso a la información de la persona que con sus expresiones u opiniones pudiera estar generando esta afectación:

#### *Principio 10*

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

En consecuencia, no se comparte el análisis realizado en la resolución respecto a los límites que pudiera o debiera tener el derecho de acceso a la información frente a formas que pudieran resultar ofensivas. Más allá que al no estar contempladas en ninguna normativa de forma clara iría en contra de un análisis respecto a la constitucionalidad de la restricción a un derecho humano: 1) estar previsto en ley; 2) perseguir un fin legítimo; 3) proporcional; 4) que sea necesario en una sociedad democrática.

  
**Licda. María Tanivet Ramos Reyes**  
Comisionada

